

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Chaparral (Tol.), Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

RAD. N. T	73168-31-84-001-2020-00011-00
Referencia	DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE U.M.H. y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE	José Ever Mendoza Aguiar
DEMANDADO	Flor Yolanda Rodríguez Hernández

Atendiendo el informe secretarial que antecede y escrito visto de folio 91 al 112 del expediente, entra este juzgador a resolver sobre la admisibilidad, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante escrito integral presentado por la parte actora, tal y como lo exige el artículo 93-1 del CGP., reforma la demanda inicial modificando no solamente las pretensiones sino invocando nuevos hechos y pruebas que la sustentan, tal y como está contemplado en la referida norma en el numeral 1°. Y, lo hizo en la oportunidad procesal debida prevista en el inciso 1° de la referida norma jurídica, esto es, en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

2.- De modo que, será bienvenido admitir reforma de la demanda inicial posterior a la notificación del demandado. A quien se le notificara por estado de manera virtual y se correrá traslado por la mitad del termino inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación, tal y como lo prescribe el artículo 93-4 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR solicitud de reforma de la demanda inicial por los motivos arriba mencionados

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE y córrase traslado a la parte demandada o apoderado en la forma y términos contenidos en el artículo 93-4 del CGP.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009, hoy 15-1-2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario